

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

NOTIFICACION DE SENTENCIA POR ESTADO

Fecha de Fijación: 8/08/2022 (8:00 A.M) Fecha de Vencimiento: 8/08/2022 (5:00 P.M)
Página: 1

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase del Proceso	Anotación Actuación
05001333302620160049700	JHON CAMILO ISAZA JARAMILLO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Nro. 93 del 5 de agosto de 2022.
05001333302620160049700	JHON CAMILO ISAZA JARAMILLO	REGISTRADURIA NACIONAL DE PUERTO NARE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Nro. 93 del 5 de agosto de 2022.
05001333302620170025300	LUZ STELLA RESTREPO PELAEZ	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Nro. 92 del 4 de agosto de 2022.

DOS EN SU FECHA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA. (8:00 a.m.)

SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e62c95cf2ae8b219b937a893f84870bd03107cad9b19e70c9966f5ce541395
Documento generado en 05/08/2022 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jhon Camilo Isaza Jaramillo
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	05001 33 33 026 2016 00497 00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia n.º 093

Este despacho judicial procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso ordinario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 11 de diciembre de 2001, el señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo realizó el trámite para que se le expidiera su cédula de ciudadanía por primera vez en la Registraduría Municipal de Puerto Nare; se le asignó el cupo numérico 3.3952.525¹; sin embargo, ella no fue procesada porque la fotografía aportada no cumplía con los requisitos técnicos exigidos.
2. El día 17 de mayo de 2007, el señor Isaza Jaramillo le reiteró a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le expidiera la cédula de ciudadanía mediante el trámite de rectificación²; no obstante, éste fue rechazado al no existir cédula de primera vez³.
3. El señor Isaza Jaramillo presentó acción de tutela para que le fuera expedida su cédula de ciudadanía; ella le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, corporación judicial que ordenó su entrega⁴. La orden se cumplió el día 27 de mayo de 2014⁵.
4. El 29 de marzo de 2016, una vez adelantado el requisito de la conciliación prejudicial exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁶, el señor Isaza Jaramillo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicó demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷.

¹ Folio 12.

² Folio 12.

³ Folio 18.

⁴ Folios 19 a 26.

⁵ Folio 77.

⁶ Folio 9.

⁷ Folios 1 a 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. La demanda le correspondió a la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, el 3 de mayo de 2016, declaró su falta de competencia por el factor cuantía⁸.

6. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 21 de julio de 2016⁹, decisión que fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

7. Una vez efectuado el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, este despacho judicial convocó a audiencia inicial¹¹, diligencia que fue celebrada el 1 de febrero de 2018; en ella se adelantaron las subetapas establecidas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

8. La audiencia de pruebas tuvo lugar el día 25 de mayo de 2018¹³; en ella fueron practicados los testimonios decretados y el interrogatorio de parte del demandante (prueba decretada de oficio por parte de este juzgado).

9. El 15 de noviembre de 2018 se incorporaron las respuestas a los exhortos decretados y se dio traslado a las partes, por el término legal, para que presentaran sus alegatos finales y para que la agente del Ministerio Público emitiera su concepto jurídico¹⁴. La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que la no expedición de su cédula de ciudadanía afectó su derecho al trabajo digno, a la educación, a la salud, al trabajo y su derecho político a elegir y a ser elegido, por lo que la entidad demandada debe indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados. En consecuencia, solicita a este despacho judicial que acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

«PRIMERA. Declarar que la Nación en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es administrativamente responsable por la no entrega y trámite oportuno de la cédula de ciudadanía del señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo, con lo cual vulneraron de forma ostensible todos sus derechos como ciudadano para ejercer el voto, elegir y ser elegido, y sus derechos fundamentales al trabajo digno, al mínimo vital, a la educación, a la salud,

⁸ Folios 43 a 45.

⁹ Folio 53.

¹⁰ Folios 59 a 60.

¹¹ Folio 92.

¹² Folios 94 a 97.

¹³ Folios 112 a 114.

¹⁴ Folio 138.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

entre otros, excluyéndolo y discriminándolo por encontrarse indocumentado hasta la edad de treinta y tres años.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se sirva su señoría ordenar a la Nación en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indemnizar integralmente al señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo, en los siguientes perjuicios causados:

1. Fueron dieciséis años sin cédula, calculados sobre el salario mínimo para cada año, para un total de lucro cesante de noventa y cinco millones doscientos veinticuatro mil sesenta y cinco pesos (\$95,224,065), cuantificación que corresponde al daño patrimonial.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESES	INGRESO POR AÑO DEJADO DE PERCIBIR
2001	\$ 316.000	12	\$ 3.792.000
2002	\$ 343.000	12	\$ 4.116.000
2003	\$ 369.500	12	\$ 4.434.000
2004	\$ 399.600	12	\$ 4.795.200
2005	\$ 426.000	12	\$ 5.112.000
2006	\$ 455.700	12	\$ 5.468.400
2007	\$ 484.500	12	\$ 5.814.000
2008	\$ 516.500	12	\$ 6.198.000
2009	\$ 556.200	12	\$ 6.674.400
2010	\$ 576.500	12	\$ 6.918.000
2011	\$ 599.200	12	\$ 7.190.400
2012	\$ 634.500	12	\$ 7.614.000
2013	\$ 660.000	12	\$ 7.920.000
2014	\$ 688.000	12	\$ 8.256.000
2015	\$ 718.350	12	\$ 8.620.200
2016	\$ 767.155	3	\$ 2.301.465
			\$ 95.224.065

2. El daño extrapatrimonial se calcula así:

- Daño moral por la discriminación, la exclusión como persona y como ciudadano con derechos, por vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital, la salud, el trabajo digno, la educación, entre otros, se solicita la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculado sobre el valor actual del salario mínimo legal \$767.155 para un total por daño moral en la suma de doscientos treinta millones ciento cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$230.146.500).

Los perjuicios a la vida de relación se reconocerán atendiendo la entidad de las consecuencias y secuelas psicológicas, morales y demás menoscabos que han producido alteraciones de las condiciones de su vida por causa del hecho, el cual se cuantifica en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, y que hoy se calculan en un valor total de setenta y seis millones setecientos quince mil quinientos pesos (\$76.715.500).

Total, por daño extrapatrimonial: la suma de trescientos seis millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (\$306.862.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TOTAL, RECLAMACIÓN:

LA SUMA DE CUATROCIENTOS DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$402.086.065)

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. INDEXACIÓN se hará con base en la corrección monetaria certificada por el Banco de la República y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que impute primero a la amortización de intereses de todo pago que se haga.

QUINTA. Que se condene en COSTAS PROCESALES y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada».

TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Argumenta que la demora en la expedición de la cédula de ciudadanía del demandante obedeció a causas imputables a él, esto es, a que en las dos solicitudes se presentaron irregularidades que imposibilitaron su preparación, aunado a que la contraseña que le fue otorgada era un documento válido de identidad mientras se le hacía entrega de la cédula de ciudadanía.

En sus alegatos finales¹⁵, la entidad demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; también señala que fue el actuar descuidado del demandante el que originó el daño que endilga a la entidad.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no emitió concepto jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Teniendo en cuenta los artículos 155.6 (naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones de la demanda) y 156.6 (factor territorial) del Código de

¹⁵ Folios 139 a 144.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia y, en consecuencia, resolver la presente controversia jurídica.

2. Problemas jurídicos

En el presente caso, este despacho judicial debe resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿la Registraduría Nacional del Estado Civil debe ser declarada responsable por los daños y perjuicios solicitados por el señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo?; y (ii) ¿tienen vocación de prosperidad las excepciones propuestas?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este juzgado: (i) expondrá el marco jurídico aplicable, esto es, la responsabilidad del Estado; el daño antijurídico; la falla del servicio por omisión en el servicio registral; la cédula de ciudadanía en nuestro ordenamiento jurídico; la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; los perjuicios materiales; los perjuicios morales; y el daño a la vida de relación, hoy conocido como alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud; y, por último, (ii) solucionará el caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. La responsabilidad del Estado

El inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política señala que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

Así, de hallarse probada la trasgresión a ese deber, se abre vía a la aplicación del artículo 90 constitucional, norma jurídica que dispone que «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas». De este modo, el elemento principal de la responsabilidad estatal se concreta en la existencia de un daño atribuible a las autoridades públicas y que la persona no esté en el deber jurídico de soportar.

Dicha previsión concuerda con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que indica que la persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva lícita o ilícita, reconociéndose como títulos de imputación de responsabilidad la falla del



servicio, el riesgo excepcional, el daño especial y, en términos generales, el daño antijurídico.

3.2. El daño antijurídico

La Corte Constitucional ha señalado que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, esto es, que quien lo sufre no está obligado a soportarlo¹⁶.

Así, esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, tales como la solidaridad (art. 1), la igualdad (art. 13) y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (2 y 58)¹⁷.

Además, el daño antijurídico tiene como características que es cierto, presente o futuro, determinado o determinable, normal y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁸, siempre y cuando se configuren los siguientes elementos: i) la ocurrencia de un hecho; ii) la producción de un daño indemnizable; y iii) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Asimismo, el daño antijurídico también puede ser concebido como el daño derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública que no sea soportable por las siguientes razones: i) porque es contrario a la Constitución Política o a una norma legal; ii) porque sea irrazonable en relación con los derechos e intereses reconocidos en normas constitucionales; y iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general o de la cooperación social¹⁹.

3.3. La falla del servicio por omisión en el servicio registral

La falla del servicio por omisión se presenta cuando la administración incumple o da un cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, pero dicho incumplimiento «debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera»²⁰.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996 y sentencia C-832 de 2001.

¹⁸ Sentencia del 15 de febrero de 2012 (21530).

¹⁹ Ibid.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de febrero de 2000, expediente 14787.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo tanto, para que surja la obligación de reparar un daño, resulta necesario que la lesión pueda serle imputada en el ámbito jurídico, para lo cual es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida a la Administración; todo ello de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de ella.

La responsabilidad estatal por falla del servicio requiere de la concurrencia de varios elementos: a) el desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales y reglamentarios que implican derechos de los administrados; b) el daño, que debe ser cierto, particular, anormal a las personas que solicitan reparación; y c) el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente entre el daño y la conducta irregular del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política contempla la existencia de autoridades públicas encargadas de lo relativo a la identidad de las personas; así, el artículo 120 señala que «la organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas»²¹.

Con la expedición de la Ley 89 de 1948 se creó la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad a la que se le asignó la labor de identificación de los colombianos y la organización de los procesos electorales que se adelantan en todo el territorio nacional.

Por su parte, el Decreto 2241 de 1986 o Código Electoral indica que dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil se encuentran, entre otras, las siguientes: «Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad» (art. 26.4) y «Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad» (art. 26.11).

De igual manera, el Decreto 1010 de 2000 reiteró que esa entidad estatal está encargada de registrar la vida civil e identificar a los colombianos. Dentro de sus funciones se encuentran las siguientes: (i) adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento; (ii) garantizar la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil; y (iii) difundir las normas y

²¹ Sentencia T-963 de 2008.



procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia²².

3.4. La cédula de ciudadanía en nuestro ordenamiento jurídico

El artículo 1 de la Ley 39 de 1961 establece que la cédula de ciudadanía es el mecanismo idóneo para la identificación de los mayores de edad. Mientras es expedida, la Registraduría Nacional hace entrega de una «contraseña», documento que sirve como medio de identificación por el término de su vigencia, que es de tres meses²³, a excepción del ejercicio del derecho al voto que, por disposición legal, requiere de la exhibición del documento original²⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución y la Ley han asignado a la cédula de ciudadanía las funciones de «identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia»²⁵.

En efecto, la cédula de ciudadanía constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar de manera válida sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

Así, la ley otorga a la cédula de ciudadanía el alcance de ser la prueba de la identificación personal, por lo que «sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad»²⁶. Por ello, la no expedición oportuna de este documento de identificación impide el desarrollo de todos los derechos y obligaciones que de allí se derivan²⁷.

3.5. la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración

Como ya se dijo, la entidad estatal podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha establecido que «para que se configure esta causal no basta con que la conducta de la víctima

²² Artículo 5.

²³ Circular Única de Registro Civil e Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 16 de noviembre de 2008, en la cual se recopilaron “151 circulares de registro civil y 91 circulares de identificación expedidas desde al año 2000.

²⁴ Artículo 114 del Código Electoral.

²⁵ Sentencia T-946 de 2001.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.



concurra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo, determinante y exclusivo en su producción, es decir que la propia conducta de la víctima haya dado lugar a que éste se materializara, de manera tal que en los eventos en que sólo de manera parcial su conducta incide en la concreción del daño podrá hablarse de concausa y ello implicará entonces una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima»²⁸.

3.6. Los perjuicios materiales

Los perjuicios materiales se dividen en lucro cesante y daño emergente; en relación con éste último, el artículo 1614 del Código Civil lo define como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso; por lo tanto, este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: «el lucro cesante es la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, comoquiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna»²⁹.

Así, «el perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública»³⁰.

En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos.

3.7. Los perjuicios morales

La jurisprudencia ha señalado que el daño moral se ajusta a la idea de lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, o menoscabo o deterioro de la integridad

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de diciembre de 2014, radicado número: 25000-23-26-000-2001-02341-01(28370).

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2007, exp. 15989.

³⁰ Consejo de Estado, sentencia del 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).



afectiva o espiritual dentro de determinado límite que no transvase a lo patológico³¹.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, habrá casos que éste obedezca a expresiones de dolor que sufre la propia víctima por la afectación a bienes personales como sería la vida, la libertad o la integridad personal.

3.8. El daño a la vida de relación, hoy conocido como alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud

En la actualidad, el «daño a la vida de relación» ha sido tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la «alteración a las condiciones de existencia», esto es, el daño corporal y fisiológico vinculado con el goce de la vida que produce una alteración en la salud de la persona, perjuicio que hoy está comprendido en el concepto de daño a la salud.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que «el reconocimiento y tasación del daño a la salud no deben limitarse a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que debe tenerse en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad»³².

Además, como regla en materia indemnizatoria, dicha corporación ha indicado que debe tomarse un monto de diez (10) a cien (100) smlmv para la víctima directa; sin embargo, en casos de extrema gravedad y en situaciones excepcionales podrá aumentarse hasta 400 smlmv, siempre que ello se encuentre motivado en debida forma.

Asimismo, para tasar dicho perjuicio también deben tenerse en cuenta las siguientes variables: (i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); (ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; (iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; (iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; (v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; (vi) los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; (vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; (viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; (ix) la edad; (x) el sexo; (xi) las que tengan relación con la

³¹ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ibáñez. Cuarta edición. Bogotá 2010. Pág. 190.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 2003-00693.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y (xii) las demás que se acrediten dentro del proceso³³.

4. Solución al presente caso

El señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo pretende que se declare responsable a la Registraduría Nacional del Estado Civil por los daños causados por la mora en la expedición de su cédula de ciudadanía.

Como consecuencia de tal declaración, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales, perjuicios morales y daños a la vida de relación en la cuantía determinada en el escrito de la demanda. Sin embargo, de manera previa, debe resolverse si la demanda fue presentada dentro del término legal.

4.1. La excepción de caducidad

El artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Ahora bien, conforme a los hechos de la demanda, el daño alegado fue continuado, esto es, la omisión cesó el día 27 de mayo de 2014, fecha en la cual le fue entregada la cédula de ciudadanía al ahora demandante. Así, el término de dos (2) años que se tenía para radicar la demanda fenecía el 27 de mayo de 2016; la demanda se presentó el 29 de marzo de 2016³⁴; por lo tanto, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

4.2. El daño

Este despacho judicial encuentra demostrado que el 11 de diciembre de 2001 el señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo se presentó a la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Puerto Nare, Antioquia, para que le fuera expedida, por primera vez, la cédula de ciudadanía; allí se le hizo entrega de la contraseña y se le informó la asignación del cupo numérico 3.3952.525³⁵.

La demandada, en la contestación de la demanda, afirmó que la cédula de ciudadanía no fue procesada porque la fotografía aportada no cumplía con los requisitos técnicos necesarios para su producción.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 1999-00326.

³⁴ Folio 7.

³⁵ Folio 12.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Luego, el 17 de mayo de 2007, el ahora demandante le reiteró la solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de la cédula de ciudadanía; la petición fue tramitada como rectificación³⁶; sin embargo, la solicitud fue rechazada por no existir cédula de primera vez³⁷.

Teniendo en cuenta que no se le expedía el documento de identificación, el ahora demandante, por intermedio de su madre, presentó acción de tutela para que le fuera expedida la cédula de ciudadanía; ella correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, corporación judicial que ordenó la entrega de dicho documento³⁸. La orden se cumplió el día 27 de mayo de 2014³⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es claro que se encuentra acreditado el daño causado al demandante con la demora de más de doce (12) años en la expedición de la cédula de ciudadanía.

4.3. La imputación y el nexo de causalidad

La Registraduría Nacional del Estado Civil argumenta que la demora en la expedición de la cédula de ciudadanía se produjo porque en las dos solicitudes de expedición de cédula se presentaron irregularidades que imposibilitaron su preparación.

Al respecto, el señor Isaza Londoño, mediante interrogatorio de parte, manifestó lo siguiente: (i) hizo la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía luego de haber cumplido los 18 años de edad; (ii) meses después se le notificó que las fotos no cumplían con los requisitos técnicos exigidos; (iii) en el mes de diciembre de 2001 fue detenido por la Fiscalía General de la Nación y que recuperó su libertad el 12 de junio de 2006, por lo que durante ese periodo no pudo realizar los trámites requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía; (iv) la Fiscalía General de la Nación le tomó las fotografías para ser remitidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y (v) en el año 2007 volvió a solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía; le expidieron la contraseña de documento en trámite.

Además, se encuentra demostrado que el demandante, a través de su madre, tuvo que acudir a la interposición de la acción de tutela, y sólo cuando obtuvo el amparo por parte de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, logró la expedición del documento de identificación⁴⁰.

En dicha decisión se señaló lo siguiente: «no se entiende por qué la entidad accionada no ha suministrado a la petente la información pertinente en aras de

³⁶ Folio 12.

³⁷ Folio 18.

³⁸ Folios 19 a 26.

³⁹ Folio 77.

⁴⁰ Folios 18 a 26.



conjurar la falencia y obtener el respectivo documento de su hijo»⁴¹.

En conclusión, es clara la existencia de una ostensible falla del servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al incumplir su deber de expedir el documento de identificación del ahora demandante.

Además, es necesario tener en cuenta que los procedimientos para la expedición de la cédula de ciudadanía no dependen de los ciudadanos, sino de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que el tiempo que tome tal expedición no puede serle imputado a ellos⁴².

Por consiguiente, es evidente que el señor Jhon Camilo Isaza Jaramillo no tenía la obligación de soportar la demora de la Administración. En consecuencia, la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil no se encuentra llamada a prosperar.

4.4. La indemnización de perjuicios

Precisada la responsabilidad de la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, este despacho judicial centrará su atención en los perjuicios aducidos por la parte demandante (perjuicios morales, perjuicios materiales y daños a la vida de relación).

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica que «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»; por lo tanto, la parte actora debe demostrar la existencia de los perjuicios reclamados.

Ahora bien, las declarantes indicaron que su hijo y hermano no pudo conseguir trabajo por la falta del documento de identificación; sin embargo, también expusieron que el demandante: (i) estuvo privado de su libertad por un periodo aproximado de cuatro (4) años; y (ii) tuvo problemas de drogadicción, hecho que no le permitió conseguir trabajo.

Además, la hermana del demandante también indicó que él tuvo periodos en los que trabajó de manera informal junto con su padre, quien tenía un taller de mecánica, pero que ella y su madre lo retiraron de allí porque el dinero que conseguía era para el consumo de sustancias alucinógenas.

De otra parte, el señor Jhon Camilo indicó que estuvo privado de su libertad (2001 a 2006), en tanto en el año 2006 empezó a trabajar, aunque no continuó por sus problemas de drogadicción.

⁴¹ Folio 23.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 20 de febrero de 2020, número interno 52750.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, es claro que la parte actora no logró demostrar que la no expedición de la cédula de ciudadanía fuera la razón única, exclusiva y determinante por la que no logró conseguir trabajo; por lo tanto, se denegará esta pretensión.

Por otra parte, el señor Isaza Jaramillo solicitó el reconocimiento de los perjuicios morales causados por la «discriminación, la exclusión como persona y como ciudadano con derechos, por vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud, el trabajo digno, la educación entre otros»⁴³. Sin embargo, no probó de qué forma se concretó ese daño.

Además, las declarantes indican que al demandante no le expidieron el certificado de estudios por no contar con este documento, pero no hay prueba adicional que respalde lo dicho, más aún cuando la misma parte actora desistió del exhorto dirigido a la institución educativa en la que, al parecer, cursaba los estudios⁴⁴. Por lo tanto, como no puede presumirse la ocurrencia del perjuicio moral, pues ello implicaría alterar la carga de la prueba que corresponde al demandante, también se denegará este reconocimiento.

Por último, la parte demandante también solicitó el reconocimiento de los perjuicios a la vida de relación. Al respecto, este daño constituye aquel menoscabo de la posibilidad de goce o placer. Se trata de un perjuicio autónomo y con características distintas a las del daño moral. Sin embargo, no se demostró ese daño. Por lo tanto, la pretensión será negada.

En conclusión, si bien se logró demostrar la existencia del daño —mora en la expedición de la cédula de ciudadanía—, la imputación jurídica y el nexo de causalidad, no ocurre lo mismo con los perjuicios, los que no fueron probados, por lo que se denegarán la totalidad de las súplicas de la demanda.

5. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, hay lugar a condenar en costas a la parte demandante. Ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), en los términos del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por

⁴³ Folio 2.

⁴⁴ Así se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de mayo de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE NIEGAN las súplicas de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso el señor **JHON CAMILO ISAZA JARAMILLO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandante. La secretaría de este despacho judicial, una vez en firme esta providencia, liquidará las costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Las agencias en derecho se fijan en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderados judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los abogados Diego Alberto Sepúlveda Argáez y Sergio Alexander Restrepo Alzate, portadores de la tarjeta profesional número 156.006 y 273.306 del Consejo Superior de la Judicatura, principal y sustituto, en orden, en los términos del poder allegado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4af50bb6ed59a48e6203ba07067b239dae589d7bc324221c8efc38da850bb8

Documento generado en 05/08/2022 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Stella Restrepo Peláez
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	050013333026 2017 - 00253 00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia n.º 092

Este despacho judicial procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso ordinario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante Resolución 2039 del 17 de noviembre de 2009¹, autorizó la vinculación del vehículo de placas SNK 724, de propiedad de la señora Luz Stella Restrepo Peláez², al parque automotor de la empresa Sotrames S.A.
- 2.- El día 29 de mayo de 2015, dicho vehículo cayó por un precipicio ubicado en la vereda San José del municipio de Sabaneta, accidente en el que falleció su conductor, Jhon Corrales Gómez, quedando el automotor con pérdida total.
- 3.- El 10 de julio de 2017, una vez adelantado el requisito de la conciliación prejudicial exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, la señora Luz Stella Restrepo Peláez presentó demanda en contra del Municipio de Sabaneta⁴. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
- 4.- El auto admisorio⁵ de la demanda judicial fue proferido el día 27 de julio de 2017, decisión que fue notificada a las partes y a la agente del Ministerio Público⁶.
- 5.- Una vez efectuado el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, este juzgado convocó audiencia inicial⁷, diligencia que fue celebrada el 5 de julio de 2018; en ella se adelantaron las subetapas establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 98.

² Folio 99.

³ Folio 135.

⁴ Folios 1 a 25.

⁵ Folio 138.

⁶ Folios 142 a 146.

⁷ Folios 172 y 174.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6.- El día 21 de agosto de 2018⁸ se realizó la audiencia de pruebas, diligencia en la que se dio traslado a las partes, por el término legal de diez días, para que presentaran sus alegatos finales y para que la agente del Ministerio Público emitiera su concepto jurídico.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que el Municipio de Sabaneta debe ser declarado responsable por la pérdida total de su vehículo porque el accidente se presentó por la falta de protección o barreras de contención en la vía.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 2, 6, 13, 23, 29, 58, 83 y 90 de la Constitución Política; 140, 153, 155, 156, 160, 161, 162, 171, 172, 179, 187 y 215 del Código Contencioso Administrativo; 16, 30, 31, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998; y 1613, 1614, 2070 y 2344 del Código Civil. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita a este despacho judicial que acceda al decreto de las siguientes pretensiones y condenas:

«Que se declare al MUNICIPIO DE SABANETA ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA representado por el señor alcalde IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO o por quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, administrativamente responsables por LOS DAÑOS Y PERJUICIOS padecidos por la demandante, ocasionados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 29 de mayo de 2015 cuando el bus de su propiedad, rodó por un abismo en el «reversadero» que determinó el Municipio de Sabaneta para la ruta de los buses de SOTRAMES S.A. en la vereda de San José de Sabaneta, Antioquia, y que, para la fecha del accidente, la vía descrita no contaba con ninguna protección o barreras de contención, de acuerdo a lo que se relacionó en los hechos de la demanda.

1. Que, como consecuencia de la declaración anterior, el MUNICIPIO DE SABANETA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA, representado por el señor alcalde IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO o por quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, sean condenados a la REPARACIÓN INTEGRAL de la parte demandante, con las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

2.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

2.2.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.928.585) o las más que se llegaren a probar.

2.2.2. TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L. (\$36.986.900).

⁸ Folios 217 a 219.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. Que se condene a los demandados al pago de los conceptos relacionados en este acápite de pretensiones en forma indexada.

4. Que se condene a los aquí demandados en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia».

En los alegatos de conclusión, la parte demandante reitera lo señalado en la demanda⁹; también indica que, conforme a la prueba practicada, puede concluirse que el accidente era evitable.

TESIS DEL MUNICIPIO DE SABANETA

El Municipio de Sabaneta manifiesta que la vía que conduce a la vereda San José se encuentra bajo su jurisdicción y que en ella se han realizado labores de conservación, mantenimiento, adecuación y ampliación, al igual que obras de mitigación de riesgos.

Considera que fue el actuar negligente e imprudente del señor Jhon Jaiberth Corrales, conductor del vehículo de placas SNK-724, el que, de forma exclusiva, ocasionó el accidente.

Expresa que la compañía Sotrames S.A. ha prestado servicios de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros en la vereda San José desde el año 2000, sin que le haya comunicado a algún tipo de riesgo relacionado con las maniobras de sus conductores en algún tramo de la vía, en especial, en el lugar que denomina el reversadero.

Propone las excepciones de «inexistencia de responsabilidad del Municipio de Sabaneta en el daño alegado en la demanda», «culpa exclusiva de la víctima», «inexistencia del derecho pretendido en la demanda», «ausencia de prueba» y la «excepción genérica».

En los alegatos de conclusión¹⁰, la parte demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; también señala que el daño fue consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto jurídico.

⁹ Folios 224 a 226.

¹⁰ Folios 221 a 223.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, el lugar en donde ocurrieron los hechos y la cuantía del proceso (artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011), este juzgado es competente para proferir sentencia de primera instancia y, en consecuencia, dirimir la presente controversia jurídica.

2. Problemas jurídicos

En el presente caso, este despacho judicial debe resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿el Municipio de Sabaneta debe ser declarado responsable por los daños y perjuicios solicitados por la demandante?; y (ii) ¿se configura la culpa de un tercero como factor determinante del daño?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho judicial: (i) expondrá el marco jurídico aplicable, esto es, la responsabilidad del Estado; la falla del servicio por omisión de la Administración; la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito derivados de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías; la culpa de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad; los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente); y (ii) solucionará el caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. La responsabilidad del Estado

El inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política señala que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

Así, de hallarse probada la trasgresión a ese deber, se abre vía a la aplicación del artículo 90 constitucional, norma jurídica que dispone que «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas». De este modo, el elemento principal de la responsabilidad estatal se concreta en la existencia de un daño atribuible a las autoridades públicas y que la persona no esté en el deber jurídico de soportar.

Dicha previsión concuerda con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica que la persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.



Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva lícita o ilícita, reconociéndose como títulos de imputación de responsabilidad la falla del servicio, el riesgo excepcional, el daño especial y, en términos generales, el daño antijurídico.

3.2. La falla del servicio por omisión de la Administración

En nuestro ordenamiento jurídico, la falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, la que surge por el incumplimiento de una obligación a su cargo, esto es, cuando da un cumplimiento defectuoso a las obligaciones que le son propias; cuando ello tiene ocurrencia, sin duda, el daño tiene carácter antijurídico.

Dicho incumplimiento «debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera»¹¹.

Por lo tanto, para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño antijurídico, resulta necesario que la lesión pueda serle imputada en el ámbito jurídico; así, para valorar este punto, es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida a la Administración; pero, como ya se dijo, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y a los instrumentos al alcance de ella.

Para su configuración se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) el desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales y/o reglamentarios por parte del Estado, que implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles; b) el daño, cierto, particular, anormal a las personas que solicitan reparación, a una situación protegida por el Estado; y c) el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente entre el daño y la conducta irregular del Estado.

3.3. La responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito derivados de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías

El Consejo de Estado ha sostenido: (i) «la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente 14787.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas»¹²; y (ii) «debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir»¹³.

Para determinar el alcance de la obligación legal que debía de ser cumplida por la administración pública, debe verificarse: «(i) en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; (ii) qué era lo que a ella podía exigírsele»¹⁴; y de establecerse que la administración no obró de manera diligente, (iii) si su omisión puede considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

Ahora bien, la actividad del tránsito en general y, en particular, del transporte terrestre, es objeto de una permanente vigilancia y control por parte del Estado; ella es un servicio esencial, tal y como se desprende de los artículos 5, 9, 56, 68, 70 y 74, entre otros, de la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional de Transporte.

Por su parte, el Decreto 2171 de 1992 indica que la seguridad es un principio rector de dicha actividad, por lo que «corresponde al Ministerio de Transporte definir la política integral del transporte de Colombia y las políticas generales aplicables al interior de cada modo de transporte, las cuales deben tener como objetivo la prestación de un servicio eficaz, seguro, oportuno y económico en todo el territorio nacional»¹⁵.

Dicho principio también está consagrado en la Ley 336 de 1996, cuyo artículo 2 señala: «La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte».

En tanto el artículo 19 de la Ley 105 de 1993¹⁶ prescribe que «corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley».

Además, respecto de la obligación del mantenimiento de las vías a cargo del Estado, el Decreto 2056 de 2003, por medio del cual se modifica el INVIAS, determinó que dentro de las funciones de dicha entidad se encuentra la de

¹² Ver, entre otras: Sección Tercera, providencia del 11 de septiembre 11 de 1997, número interno 11764; y Sección Tercera, providencia del 20 de octubre de 2014, número interno: 30462.

¹³ Sección Tercera, sentencia del 5 de agosto de 1994, número interno: 8487; Sección Tercera, providencia del 11 de septiembre 11 de 1997, número interno: 11764; Sección Tercera, providencia del 20 de octubre de 2014, número interno 30462.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de noviembre de 2016, número interno: 29334.

¹⁵ Artículo 3.

¹⁶ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

«ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo»¹⁷.

Asimismo, por su importancia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la existencia de un «principio de señalización», conforme al cual, «cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado»¹⁸.

Por lo tanto, si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos, no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo, el Estado deberá efectuar la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la ausencia de señalización en las carreteras¹⁹.

Así, la seguridad de los usuarios de las vías públicas es un deber fundamental de las autoridades públicas en todo el territorio nacional, tal y como se ha establecido desde el Decreto 1344 de 1970.

3.4. La culpa de un tercero como causal eximente de responsabilidad

Como ya se dijo, la entidad estatal podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El Consejo de Estado²⁰ ha reiterado que el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos: (i) debe ser la causa exclusiva del daño; si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en su producción se configura la solidaridad entre éstos frente al perjudicado pudiéndose reclamar de cualquiera de ellos la totalidad de la indemnización²¹; (ii) el tercero debe ser ajeno al servicio, es decir, que sea externo a la entidad estatal o no se encuentre dentro de su esfera jurídica, además, que su actuación no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio; y (iii) la actuación del tercero debe ser imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.

¹⁷ Artículo 2.14.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de noviembre de 2018, número interno: 41940.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Entre otras ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 2 de mayo de 2007, número interno 24972, 23 de mayo de 2012, número interno 24325, 19 de abril de 2018, número interno 41766, 19 de marzo de 2021, número interno 61781.

²¹ Artículo 2344 del Código Civil.



3.5. Los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente)

Los perjuicios materiales se dividen en lucro cesante y daño emergente; el primero es «la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, comoquiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna»²².

Es decir, dicho perjuicio es el aumento patrimonial que podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar el hecho dañoso, por lo que corresponde con la idea de ganancia frustrada; en efecto, el artículo 1614 del Código Civil lo define como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Por lo tanto, «el perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública»²³; su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido por el responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos.

Por su parte, el daño emergente supone una pérdida sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido; por lo tanto, el daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

4.- Caso concreto

La parte demandante pretende que se declare responsable al Municipio de Sabaneta por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante consolidado) causados por la pérdida de su vehículo de placas SNK 724, afiliado a la empresa Sotrames S.A., conducido por John Jaiberth Corrales Gómez, que se accidentó en la vereda San José del municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.

Este despacho judicial observa que en el presente proceso se encuentra probado lo siguiente: (i) el vehículo de placas SNK724, características microbús, marca Daihatsu, modelo 2004, de capacidad de 19 pasajeros, chasis V12600849, servicio público, afiliado a la empresa Sotrames S.A., era de propiedad de la señora Luz

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2007, expediente 15989.

²³ Consejo de Estado, sentencia del 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y sentencia del 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Stella Restrepo Peláez²⁴; (ii) el día 25 de noviembre de 2014, el vehículo superó el peritaje de revisión técnico mecánica y de gases²⁵; (iii) el 29 de mayo de 2015, a las 5:40 a.m., dicho vehículo, conducido por el señor John Jaiberth Corrales Gómez, se volcó en la parte alta de la vereda San José del municipio de Sabaneta²⁶; (iv) dicho vehículo quedó con pérdida total y su conductor falleció en el lugar del siniestro; y (v) la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante Resolución 8369 del 17 de junio de 2015, concluyó que no existen elementos suficientes de juicio para establecer con certeza la causa del accidente porque el conductor falleció y no se presentaron testigos ni otras pruebas²⁷. Así las cosas, queda acreditado el daño.

Frente a la imputación del daño y el nexo de causalidad, la parte demandante afirma que el Municipio de Sabaneta debe ser declarado responsable porque el accidente se presentó por la falta de protección o barreras de contención en la vía. Al respecto, durante el presente proceso judicial se incorporó y debatió el siguiente material probatorio relevante:

a) El 30 de octubre de 2014, la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda San José del municipio de Sabaneta, la personera municipal de Sabaneta y de dos representantes de Sotrames S.A., un asesor de la Secretaría de Planeación municipal, la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, el secretario de Obras Públicas y la inspectora de Espacio Público dialogaron sobre el riesgo que se presentaba en el sector donde reversan los vehículos de transporte público y de las posibles soluciones.

En el acta de la reunión se consignó que la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda San José del municipio de Sabaneta expuso lo siguiente: (i) la problemática del reversadero viene de tiempo atrás; antes había otro y se cerró hace dos años; (ii) el reversadero actual es un lugar riesgoso y con posibilidad de accidentes; (iii) el 7 de marzo se determinó que, en el término de un mes, se entregaría el diseño por parte de la Secretaría de Planeación; (iv) sin embargo, luego, dicha dependencia sostuvo que no contaba con las condiciones técnicas ni los profesionales para adelantar la obra; (v) no se ha recibido nueva respuesta; y (v) teniendo en cuenta que han pasado varios años, se requiere concreción de la realización de la obra²⁸.

Por su parte, la personera municipal de Sabaneta cuestiona la pasividad de la Alcaldía Municipal de Sabaneta, su falta de credibilidad por el incumplimiento con los compromisos establecidos desde hace dos años, y que la comunidad ha expresado el riesgo ante las diferentes dependencias municipales²⁹.

²⁴ Folios 99 a 101.

²⁵ Folio 102.

²⁶ Folios 104 a 111.

²⁷ Folio 115.

²⁸ Folios 79 a 83.

²⁹ Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

b) Acción popular presentada por la Junta de Acción Comunal de la vereda San José del municipio de Sabaneta (tramitada en el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicado 05001333301120150079300): la demanda fue presentada después del accidente del vehículo de placas SNK 724; en la sentencia (12 de mayo de 2016) se consignó que el Municipio de Sabaneta es el responsable de la construcción, mantenimiento y conservación de las vías de la vereda San José (incluido el denominado reversadero), no la Empresa Sotrames³⁰..

c) Inspección judicial (22 de febrero de 2016) realizada por el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el proceso radicado 05001333301120150079300: (i) la escuela señalada como punto de inicio de ruta de transporte se encuentra ubicada en la calle 77 sur # 27-220; (ii) la vía es de doble sentido; tiene un espacio de sección vial de 6.55 metros y carece de andenes en ambos costados; (iii) debido a la estrechez de la vía, las maniobras de retorno se realizan en un sitio diferente al establecido como de inicio y terminación de la ruta de transporte, lugar que también representa alta peligrosidad porque cuenta con 6.50 metros de sección vial y una berma de 2.70 metros al costado derecho, berma que desemboca en un abismo; carece de barreras de contención y de señales de peligro³¹..

d) Informe de ejecución de obras (escrito visible a folios 299 y siguientes del expediente): el ente territorial demandado realizó obras que contribuyen con la solución a los problemas de movilidad y seguridad, por lo que ese juzgado declaró la configuración de carencia de objeto por hecho superado³².

La parte demandada considera que el actuar negligente e imprudente del señor Jhon Jaiberth Corrales, conductor del vehículo de placas SNK-724, ocasionó el accidente; sin embargo, se encuentra acreditado que la ruta de transporte público debía transitar por una vía que no contaba con las condiciones necesarias para el retorno, por lo que se requerían maniobras de reversa por parte del conductor, pero la zona destinada por la administración municipal para tal fin no contaba con señalización ni contención, a pesar de que el día 30 de octubre de 2014 dicha situación le fue comunicada al Municipio de Sabaneta por parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda San José y de la empresa Sotrames S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial concluye lo siguiente: (i) el Municipio de Sabaneta tenía la obligación del mantenimiento y señalización; (ii) la vía, por su estrechez, no tenía las condiciones necesarias para el retorno de los vehículos, por lo que los conductores realizaban maniobras de reversa en la zona del accidente; (iii) el Municipio de Sabaneta tenía conocimiento pleno del riesgo que representaba para los conductores de vehículos de servicio público las condiciones de la vía, en especial en la zona donde se realizaban maniobras de

³⁰ Folios 87 a 92.

³¹ Ibid.

³² Ibid.



reversa, la que no contaba con condiciones de seguridad y no estaba señalizada; y (iv) el vehículo de placas SNK 724 se precipitó a un abismo durante las maniobras de reversa.

En consecuencia, se encuentra demostrado que el daño antijurídico causado a la demandante (pérdida de su vehículo de placas SNK 724) le es atribuible a la entidad demandada, la que tenía a su cargo la conservación y adecuación de dicha vía, deber que, sin embargo, fue desatendido, y tuvo como consecuencia la muerte de una persona y el daño del automotor, cuya indemnización se solicita en el presente proceso.

5. De la reparación concreta

5.1. Perjuicios materiales

5.1.1. Lucro cesante

Se solicita la reparación de los perjuicios materiales sufridos por lucro cesante, esto es, lo dejado de devengar por la demandante con ocasión de la pérdida del vehículo. El dictamen pericial arribó a la siguiente conclusión:

«El periodo a indemnizar como lucro cesante consolidado es desde la fecha del siniestro, 29 de mayo de 2015, hasta la fecha de reposición del vehículo, 29 de septiembre de 2015; han transcurrido (3) tres días de mayo de 2015, (30) treinta días de junio de 2015, (31) treinta y un días de julio de 2015, (31) treinta y un días de agosto de 2015 y (29) veintinueve días de septiembre de 2015; para un total de (124) ciento veinticuatro días, lo cual expresado todo el periodo en meses equivale a 4.13 meses.

Teniendo en cuenta la certificación de SOTRAMES el promedio de pasajeros movilizadores por mes es el siguiente:

- Mes de junio del año 2015 es de 5.153 pasajeros por mes.
- Mes de julio del año 2015 es de 5.798 pasajeros por mes
- Mes de agosto del año 2015 es de 4.491 pasajeros por mes
- Mes de septiembre del año 2015 es de 6.315 pasajeros por mes.

Según la muestra el número de pasajeros sería:

$$\Sigma P_i = 5.153 + 5.798 + 4.491 + 6.315 = 21.757$$

Por tanto, el ingreso promedio durante los 4 meses sería $21.757 \div 4 = 5.439,25$
El ingreso bruto sería $\$1,955 \times 5.439,25 = \$10'633.733,75$ por mes.

El algoritmo para calcular el lucro cesante consolidado o pasado es el siguiente:

$$LCC= \frac{Rn \times [(1+i)^n - 1]}{i}$$

Donde; =>Rn: renta neta, \$10'633.733,75

=> i : el interés técnico legal 0,4867%

=> n: el periodo a indemnizar, desde la fecha del siniestro, 29 de mayo de 2015 hasta la fecha de reposición del vehículo 29 de septiembre de 2015, han transcurrido (3) tres días de mayo de 2.015, (30) treinta días de junio de 2015, (31) treinta y un días de julio de 2015, (31) treinta y un días de agosto de 2015 y (29) veintinueve días de septiembre de 2015; para un total de (124) ciento veinticuatro días, lo cual expresado todo el periodo en meses equivale a 4.13 meses.

$$LCC= \$ \frac{10.633.733,75 [(1+0.004867)^{4.13} - 1]}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 44'289.066 = \text{(se aproxima)} \$ 44'289.000$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

(DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO HASTA LA FECHA DE REPOSICIÓN)
\$44'289.000»³³.

Así las cosas, dicho valor será reconocido e indexado en favor de la demandante y actualizado a la fecha de la presente sentencia. Así:

IPC inicial (septiembre de 2015)	86,39
IPC final (junio de 2022)	119,31
Va	Valor actualizado
Vh	Valor a la fecha de reposición
Vh	\$44.289.000
Va	Vh (índice final / índice inicial)
Va	44.289.000 (119,31/86,39)
Total	61.165.882,5

5.1.2. Daño emergente

La parte demandante solicita que se le reconozca la suma de dieciocho millones novecientos veintiocho mil quinientos ochenta y cinco mil pesos (\$18.928.585) por concepto del valor que debió asumir por la pérdida del automóvil; expresa que «Este coeficiente de variación indica en términos porcentuales la dispersión de la muestra.

³³ Folios 191 a 195.

Con este valor obtenido de 15.41%, es aceptado en el mercado de vehículos, para tomar como valor probable la media obtenida de \$41.725.000.

Por tanto, el valor comercial del vehículo DAHIATSU DELTA V126L, modelo 2004 de Placas SNK- 724 para la época del siniestro, 29 de mayo de 2015, es de \$41.725.000.

Es de anotar que para el año 2013 la Empresa DIDACOL S.A. generó la factura número 107524, correspondiente al DAHIATSU DELTA V126L, modelo 2004, por valor de \$65'600.000. Este valor no incluía carrocería.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A. (SAFONDA) pagó la suma de (\$20'860.000) veinte millones ochocientos sesenta mil pesos por concepto de reposición del vehículo de placas SNK-724, propiedad de la señora LUZ STELLA RETREPO PELÁEZ.

Por tanto, el detrimento patrimonial de la señora LUZ STELLA RETREPO PELÁEZ es: \$41725.000 - \$20'860.000 = \$20.865.000»³⁴.

En consecuencia, dicho valor será reconocido e indexado en favor de la parte demandante. Así:

IPC inicial (septiembre de 2015)	86,39
IPC final (junio de 2022)	119,31
Va	Valor actualizado
Vh	Valor a la fecha de reposición
Vh	\$20.865.000
Va	Vh (índice final / índice inicial)
Va	20.865.000 (119,31/86,39)
Total	28.815.871,62

6. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe condenarse en costas a la parte demandada, parte vencida. Ellas serán liquidadas por la secretaría de este juzgado.

Las agencias en derecho se fijan en cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochenta y siete pesos (\$4.499.087), 5% de la suma reconocida, en los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del**

³⁴ Folio 196.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA responsable al **MUNICIPIO DE SABANETA** por los perjuicios materiales causados a la señora **LUZ STELLA RESTREPO PELÁEZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA al **MUNICIPIO DE SABANETA** a pagar a la señora **LUZ STELLA RESTREPO PELÁEZ** las siguientes sumas de dinero por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**:

i) **LUCRO CESANTE**: sesenta y un millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con cinco centavos (\$61.165.882,5).

ii) **DAÑO EMERGENTE**: veintiocho millones ochocientos quince mil ochocientos setenta y un pesos con sesenta y dos centavos (\$28.815.871,62).

TERCERO: SE CONDENA en costas al **MUNICIPIO DE SABANETA**; ellas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial. Las agencias en derecho se fijan en cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochenta y siete pesos (\$4.499.087), 5% de la suma reconocida.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ